



Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-000-2016-01201-00
Demandante	BELBROOK COLOMBIA S.A.
Demandado	UAE DIAN
Tema	Liquidación oficial de corrección por suspensión de trato arancelario preferencial – Investigación de certificado de origen de mercancía expedido en virtud del Tratado de Libre Comercio de Colombia con los países del Triángulo Norte de Centroamérica – violación al debido proceso y falta de competencia para la expedición del acto – no demostrados.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala de Decisión 004<sup>1</sup>, a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, iniciado por BELBROOK COLOMBIA S.A., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1 DEMANDA<sup>2</sup>**

**3.1.1 Pretensiones<sup>3</sup>**

Se transcriben literalmente:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001-241-248-639-000715 del 04 de mayo 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de corrección en contra de las sociedad BELBROOK COLOMBIA S.A.S. y la Resolución No. 006486 del 30 de agosto de 2016, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera resolución, dentro del expediente administrativo No. RA-2014-2015-02462.*

<sup>1</sup> Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Folio 3-13

<sup>3</sup> Folio 4 cdno 1.



**SEGUNDA.** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se declare lo siguiente:

- a) Que la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., no debe pagar a la DIAN la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OS MIL PESOS MCTE., (\$958.802.000) respecto de las declaraciones de importación a que se refieren los actos administrativos demandados.
- b) Que se declare que las declaraciones de importación relacionadas en las resoluciones de liquidación oficial de corrección se encuentran en firme.
- c) Que no corresponde a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., el pago de costas en que incurra la entidad demandada con relación a la actuación administrativa en sede gubernativa ni a las de este proceso".

### 3.1.2. Hechos<sup>4</sup>

En la demanda se expuso que, mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 11-48-238-419-00127 del 5 de noviembre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el fin de adelantar estudio de valor en aduana, solicitó a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., todos los documentos soporte de las declaraciones de importación autoadhesivo Nos: 23830016849707; 23830016849721; 23830016849760; 23830016849746; 23830016849588; 23830016849651; 23830016849681; 23830016849714; 23830016849785; 23830016849753; 23830016849595; 23830016849667; 23830016849699 y 23830016849674; todas ellas, presentadas el 30 de mayo de 2014, correspondientes al B/L No. 951655210 y a la factura No. ZAK 150.

A través del memorial radicado con el No. 044494 del 15 de diciembre de 2014, la representante legal de la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., presentó respuesta al requerimiento ordinario de información y en la misma anexó la totalidad de los documentos solicitados.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0025 del 2 de febrero de 2016, por medio del cual propuso formular liquidación oficial de corrección en contra de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., argumentando que las declaraciones de importación investigadas no se encontraban amparadas por un tratado de libre comercio, como lo señala el parágrafo del artículo 5 del Decreto 456 de 2014, y además propuso aplicarles el arancel mixto de que trata el artículo 1º ibídem, consistente en un arancel ad-valorem del 10%, más un arancel específico de USD 5,00 por kilo bruto, por un valor total

<sup>4</sup> Folios 5-6 cdno 1.





de: NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE., (\$958.802.000).

El 3 de marzo de 2016, la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., presentó respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0025 del 2 de febrero de 2016, en el mismo se dieron las explicaciones legalmente correspondientes y se anexaron los documentos idóneos para desvirtuar los fundamentos del requerimiento especial aduanero.

Mediante Resolución No. 001-241-248-639-000715 del 04 de mayo 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió liquidación oficial de corrección sobre la Declaraciones de importación relacionadas en el hecho primero, en contra de la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., tal como había sido propuesto en el requerimiento especial aduanero.

El 3 de junio de 2016, a través del memorial radicado con el No. 019299, el representante legal de la sociedad interpuso recurso de reconsideración, contra la resolución de liquidación oficial de corrección No. 001-241-248-639-000715 del 04 de mayo 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

A través de la Resolución No. 0006486 del 30 de agosto de 2016, la Subdirectora de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó en su integridad la resolución de liquidación oficial de corrección; este acto administrativo fue notificado el día 02 de septiembre de 2016, y quedó agotada la vía gubernativa.

### 3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

A juicio de la empresa demandante, los actos demandados vulneraron las siguientes normas: artículos 6, 29, 83 y el 95 numeral 9 de la Constitución; artículos 42 del CPACA y artículos 7 y 7.1 de la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008.

En el concepto de la violación, la parte actora sostuvo que los actos administrativos demandados se sustentan en el hecho de que, en el proceso de verificación de origen, la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN, determinó que las mercancías exportadas por la empresa ZAC Trading Company S. de R.L. (e importada por la accionante), declaradas como



originarias de Honduras, no cumplían los requisitos para ser consideradas como tal, bajo las disposiciones del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los Países del Triángulo Norte de Centroamérica. Ello, teniendo en cuenta que, en el procedimiento de verificación se pudo constatar que el mencionado exportador, actuando en calidad también de productor, proporcionó, en más de una ocasión, certificados de origen sin fundamento, por lo cual, era procedente suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas a las exportadas por dicha empresa, hasta tanto se demostrara ante la Coordinación del Servicio de Origen, que la mercancía cumpliera con los requisitos establecidos en el tratado mencionado, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 5. 7 del Capítulo 5 del tratado. En otras palabras, expuso que el "certificado de origen" que sirvió de base para otorgar el tratamiento preferencial a las mercancías importadas, no cumplía con los requisitos para tal fin por lo que debía pagarse un mayor tributo.

Alega, que la Dirección de Aduanas de Cartagena le hizo a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., unas imputaciones por un documento que no fue expedido por ella, sino por la autoridad competente de la República de Honduras, en tal sentido, si dicho documento no cumplía con los requisitos legales, o era falso, eran las autoridades hondureñas las llamadas a responder, y no la demandante. Añadió que, la sociedad actora siempre actuó sobre la base de que tanto las mercancías adquiridas a su proveedor en Honduras, como los documentos en que se sustentaba la negociación eran idóneos y cumplían con todos los requisitos legales, en tal sentido el llamado a responder ante las supuestas inconsistencias, debía ser el fabricante o proveedor de las mercancías y/o las mismas autoridades Hondureñas, responsables de expedir la referida constancia, pues la sociedad siempre actuó de buena fe.

Agrega que, con la expedición de los actos administrativos demandados la DIAN violó el debido proceso y desconoció el derecho de defensa de la actora, al modificar los fundamentos fácticos de los diferentes actos administrativos expedidos en el proceso. Ello, teniendo en cuenta que, en el Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-238-419-00127 del 5 de noviembre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se fundamentó en normas que daban a entender que el requerimiento a la accionante estaba dirigido a un proceso de valoración en aduanas, lo que daría como resultado la expedición de una "liquidación oficial de revisión de valor" y no una "liquidación oficial de corrección" como finalmente ocurrió. Añade que, también se le violó el





derecho de defensa y debido proceso porque en todo el trámite administrativo no se le solicitó ningún documento relacionado con el origen de las mercancías, sino en relación con el valor declarado de las mismas, lo que ocasionó que BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., actuara bajo la errada convicción de que se trataba un trámite con miras a formularle una liquidación oficial de revisión de valor.

Argumenta, que la DIAN viola el artículo 48 del CPACA al desconocer el certificado origen que sirvió de fundamento para la exención arancelaria, ya que este fue expedido por la autoridad competente para ello y, de conformidad con las condiciones del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los Países del Triángulo Norte de Centroamérica.

Explica que, existe falta de competencia del funcionario que expidió los actos administrativos demandados, como quiera que los artículos 7 y 7.1 de la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008 establecen que, a quien le corresponde expedir la liquidación oficial de corrección (en trámites de control posterior) es a la Dirección Seccional de Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario; y, en este caso, la entidad demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

**3.2 ACTUACIÓN PROCESAL**

la demanda en referencia fue presentada el 19 de diciembre de 2016 (fl. 1). Y repartida mediante acta de la misma fecha (fl. 114) siendo asignada a este Tribunal.

Con providencia del 11 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos legales (fl. 120); el escrito de subsanación fue presentado el 19 de octubre de 2017 (122-123), por lo que la demanda fue admitida el 25 de julio de 2018 (fl. 125-126). La notificación de la actuación anterior se surtió el 26 de julio de 2018 al demandante (fl. fl. 127) y el pago de los gastos procesales se acreditó el 31 de julio de 2018 (fl. 128). La entidad demandada y el Ministerio Público fueron notificados el 22 de noviembre de 2018 (fl. 132). La DIAN dio respuesta a la demanda el 27 de febrero de 2019, proponiendo excepciones de mérito a las cuales se les dio traslado el 13 de marzo de 2019 (fl. 170).

El 24 de mayo de 2019 se citó a audiencia inicial (fl. 172), la cual se llevó a cabo el 8 de julio de 2019 (fl. 187-190); en la misma se corrió traslado para





alegar por escrito. El proceso ingresó para sentencia el 13 de agosto de 2019 (fl. 195)

### **3.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>5</sup>**

La entidad accionada contestó la demanda manifestando que todos los hechos expuestos en la misma son ciertos; sin embargo, se opuso a las pretensiones de la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., por considerarlas improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley; y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

La DIAN expresó que no era cierto que por las inconsistencias del certificado de origen deban responder solamente las autoridades hondureñas, puesto que el artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera al Importador de la mercancía, quien responde en forma integral por la validez y el cumplimiento de los requisitos legales de la documentación soporte de la mercancía que presenta ante la autoridad aduanera, sobre todo, si se tiene en cuenta que con base en dichos documentos es que se liquidan los tributos que se deben pagar al Estado.

Afirmó que, la violación del debido proceso y derecho de defensa, por haberse variado, en el trámite administrativo, los cargos imputados a BELLBROOK COLOMBIA S.A.S era inexistente, toda vez que, en realidad se trataban de dos procesos administrativos diferentes que dieron como resultado actos administrativos distintos: i) el primero se trató de un estudio de origen de mercancías que culminó con la expedición de las Resoluciones No. 003259 y 0032660 de abril de 2014, proceso administrativo adelantado por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, que contó con una investigación conocida por la sociedad demandante y en la que tuvo oportunidad de desvirtuar la conducta endilgada por la autoridad aduanera; ii) el segundo, dio como resultado las Resoluciones No. 000715 de 04 de mayo de 2016 y la No. 006486 de 30 de agosto de 2016, mediante las cuales se formuló Liquidación Oficial de Revisión de Valor y de Corrección al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., (hoy demandadas); y se refieren a una controversia de valor que se generó cuando el importador presentó, en sus declaraciones de importación, un precio ostensiblemente bajo respecto de los precios señalados por la DIAN.

<sup>5</sup> Fl. 138-149 cdno 1





Indicó que, la sociedad actora lo que pretende es confundir al operador judicial señalando que la DIAN abrió una investigación y que luego esta fue direccionada en otro sentido afectando el ejercicio del derecho a la defensa del importador.

En lo que respecta al desconocimiento del certificado de origen expedido por la autoridad competente, la entidad Estatal manifestó que *"Incorre nuevamente el demandante en una imprecisión respecto a los actos administrativos demandados, ello teniendo en cuenta que el proceso que hoy nos ocupa se trata de una Liquidación Oficial de Revisión de Valor, y que la situación descrita que pretende traer a este escenario, es una discusión diferente a la que se trató el expediente administrativo RA2014 2015 02462, ello como ya lo hemos anotado previamente respecto a que sobre el origen de las mercancías, mi representada adelantó la investigación correspondiente que terminó con la expedición de unos actos administrativos diferentes a los que hoy se discuten en el caso particular"*.

Frente a la falta de competencia del funcionario que expidió los actos acusados expuso que en el presente caso la investigación administrativa no surgió en una situación de control posterior, como lo pretende presentar el demandante, sino en una situación de **control previo**. En ese sentido concluye que, para la expedición de las Resoluciones 000715 de 4 de mayo de 2016 y 006486 de 30 de agosto de 2016, hoy demandadas, era perfectamente aplicable el numeral 7.1 del artículo 1º de la Resolución 7 del año 2008 que le asigna la competencia para conocer del caso a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

**3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.6.1. Parte demandante:** no presentó alegatos.

**3.6.2. Parte demandada<sup>6</sup>:** alegó de conclusión ratificándose en los argumentos de la defensa.

**IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes.

<sup>6</sup> Fl. 192-194





## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 4 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **5.2. Problema jurídico**

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación, la Sala considerar pertinente abordar el siguiente planteamiento:

*¿Se encuentran ajustados a derecho los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN expidió una liquidación oficial a BELLBROOK COLOMBIA SA?*

### **5.3. TESIS DE LA SALA**

La Sala considera que debe declararse la nulidad de la nulidad parcial de las resoluciones demandadas, únicamente en lo que se refiere a la liquidación oficial de corrección, como quiera que la seccional de aduanas que expidió dicho acto administrativo carecía de competencia para ello. Como consecuencia de esta decisión, debe declararse que BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., no está obligada a pagar la sanción impuesta, únicamente en lo que tiene que ver con la sanción por la liquidación oficial de corrección y el mayor arancel que debió pagar por no ser beneficiario del Tratado de libre comercio entre Colombia y los países que conforman el Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras y El Salvador).

**5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**5.4.1 Tratado de libre comercio entre Colombia y los países que conforman el Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras y El Salvador)**

A través de la Ley 1241 de 2008, la Republica de Colombia aprobó el Tratado de Libre Comercio suscrito con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el 9 de agosto de 2007, en la ciudad de Medellín. El mismo, tenía por finalidad fortalecer la integración económica regional como instrumento esencial para el avance del desarrollo socioeconómico de los países latinoamericanos.

En orden de lo expuesto, el citado convenio dispuso que cada parte suscribiente debía otorgar un trato nacional a las mercancías de los otros países signatarios, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. De igual forma, salvo disposición en contrario, cada parte se comprometió a eliminar progresivamente sus aranceles para las mercancías originarias, de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria establecido en el Anexo 3.4.2; en ese sentido, ninguna Parte podría incrementar un arancel aduanero existente ni adoptar un nuevo arancel aduanero sobre las mercancías originarias.

El capítulo 4 del Tratado de libre comercio entre Colombia y los países que conforman el Triángulo Norte de Centroamérica, establece las reglas de origen, así:

**Artículo 4.3 Mercancía Originaria**

*Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria del territorio de una Parte, cuando:*

- (a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;*
- (b) sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo; o*
- (c) sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables en este Capítulo.*

El capítulo 5 del referido acuerdo, estableció el procedimiento aduaneros relacionados con el origen de las mercancías, disponiendo lo siguiente:





#### Artículo 5.1 Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

**Autoridad competente** significa:

(d) con respecto a la República de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

**Certificado de origen válido** significa un certificado de origen emitido en el formato a que se refiere el Artículo 5.2 (2), completado, fechado y firmado por el productor o exportador de una mercancía en el territorio de una de las Partes, de conformidad a las disposiciones de este Capítulo y a las instrucciones para completar el certificado;

#### Artículo 5.2 Certificación de Origen

1. El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico, emitido por el exportador o productor.

2. Las Partes establecerán un formato único para el certificado de origen, el cual entrará en vigor en la misma fecha de este Tratado y servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, califica como originaria y podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes.

3. El exportador o productor que complete y firme un certificado de origen lo realizará en términos de declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal, cuando haya incluido en el certificado de origen información falsa o incorrecta.

4. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

(a) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; o

(b) la certificación de origen llenada y firmada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador.

5. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen podrá aplicarse a:

(a) un solo embarque de una o varias mercancías al territorio de una Parte; o

(b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en el certificado de origen, que no exceda de un (1) año a partir de la fecha de la certificación.

6. Cada Parte dispondrá que la autoridad aduanera de la Parte importadora, acepte un certificado de origen válido por un período de un (1) año a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por el exportador o productor.

7. Cada Parte dispondrá que el tratamiento arancelario preferencial, no será denegado sólo porque la mercancía cubierta por un certificado de origen es facturada por una empresa ubicada en el territorio de un país no Parte.

#### Artículo 5.4 Obligaciones Relativas a las Importaciones





1. Cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte:

(a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen válido, que una mercancía califica como mercancía originaria;

(b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;

(c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copia del mismo; y

(d) presente inmediatamente un documento de importación corregido y pague el arancel correspondiente, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta el documento de importación tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente el documento de importación corregido, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Cada Parte dispondrá que si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, se le denegará el tratamiento arancelario preferencial otorgado en este Tratado para una mercancía importada del territorio de la otra Parte.

#### Artículo 5.5 Obligaciones Relativas a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

(a) el exportador o productor que haya emitido un certificado de origen entregue una copia de dicho certificado a su autoridad competente cuando ésta lo solicite;

(b) un exportador o productor que haya emitido un certificado de origen y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, el exportador o productor deberá comunicar inmediatamente por escrito a todas las personas a quienes hubiere entregado ese certificado, de todo cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado; y

(c) si su exportador o productor entregó un certificado o información falsos y con los mismos se exportaron mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas con relación a una importación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar un certificado incorrecto, si el exportador o productor voluntariamente comunica por escrito que éste era incorrecto, a todas las personas a quien les hubiere proporcionado el certificado.



El artículo 5.7 del Tratado de Libre Comercio en mención, describe el procedimiento para la verificación del origen de la mercancía, indicando básicamente que la parte importadora, es decir el país importador, a través de su autoridad competente tiene la posibilidad de solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente exportadora; para ello, puede emitirse una solicitud escrita, un cuestionario o una visita de verificación en las instalaciones del importador, exportador o productor (a efectos de inspeccionar los registros contables y las instalaciones de la fábrica, así como los materiales usados en la elaboración de los productos). A su turno, el importador, exportador o productor que reciba una solicitud de información o un cuestionario, tiene el deber de responder la solicitud y devolverla dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción, los cuales son prorrogables por solicitud del interesado. Si el importador, exportador o productor no da cumplimiento a dicha obligación, le otorga a la Parte Importadora la facultad de denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía sujeta a verificación, emitiendo al importador, exportador o productor, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y la base legal para esa decisión, notificándola de conformidad con el párrafo 3. La misma consecuencia aplica para el importador, exportador o productor que se niegue a aceptar la visita o en el evento en el que se advierta que la mercancía no califica como originaria. El procedimiento para verificar el origen no podrá exceder de un (1) año.

Cuando a través de una verificación la Parte Importadora determine que un exportador o un productor **ha proporcionado más de una vez declaraciones o certificaciones de origen o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona hasta que compruebe a la autoridad competente de la Parte importadora que la mercancía cumple con todos los requerimientos establecidos en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y su anexo.**

De acuerdo con el artículo 5.9, se tiene que, cada parte deberá conceder los mismos derechos de **revisión y apelación** con respecto a resoluciones de origen a sus importadores, o a los exportadores o productores de la otra Parte a quienes se haya notificado esas resoluciones conforme al Artículo 5.7.

#### 5.4.2 Debido proceso en actuaciones administrativas aduaneras.

Conforme con el artículo 469 del Decreto 2685/99, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene competencia para adelantar las investigaciones



202

y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, ya sea simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior. Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, entre otras cosas, "Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera (...)" (Artículo 470 literal c).

Ahora bien, en el ejercicio de dicha función, la DIAN puede advertir la ocurrencia de conductas que constituyan infracciones administrativas aduaneras, que deban ser objeto de sanción o corrección; para estos eventos, el Estatuto Aduanero dispone el procedimiento que se debe llevar a cabo a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes implicadas.

Conforme con lo expresado por el H. Consejo de Estado, en su jurisprudencia, "el debido proceso es una garantía instituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Es también una garantía a favor del Estado mismo, en cuanto tiene el derecho y la obligación de dictar las providencias conforme con los contenidos del debido proceso para preservar la legitimidad de las autoridades. En efecto, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos. Uno tiene que ver con el derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio, esto es, según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. El otro elemento tiene que ver con el derecho a ser juzgado por lo que se conoce como el juez natural, esto es, por el juez o tribunal competente y, finalmente, aparece el importante elemento del derecho de defensa"<sup>7</sup>.

En lo que se refiere al procedimiento destinado para la imposición de sanciones y formulaciones de liquidaciones oficiales, en materia aduanera, se tiene lo siguiente:

Los artículos 507 al 510 del Decreto 2685/99, establecen que, la autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero (RAE) para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-2003-03496-01 (18221)





administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor. El Requerimiento Especial Aduanero (RAE), deberá contener como mínimo las siguientes condiciones: i) la identificación del destinatario del requerimiento, ii) relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, iii) las normas presuntamente infringidas, iv) las objeciones del interesado y, v) la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento.

Frente a los argumentos presentados por la autoridad aduanera en el RAE, la parte afectada o investigada podrá presentar oposición y aportar o solicitar pruebas dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

De ser necesario, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, la autoridad aduanera deberá decretar, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, así como las pruebas de oficio que considere necesarias (art. 511). Una vez que se haya vencido el término para practicar las pruebas, la DIAN podrá dictar el acto administrativo por medio del cual se decida de fondo la controversia; en caso de encontrar que existe alguna infracción al Estatuto Aduanero, podrá proferir, entre otros, los siguientes actos:

- **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o **tratamientos preferenciales**. Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera (art. 513).
- **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR.** La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y **valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas**

que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera (art. 514).

## 5.5. CASO CONCRETO

### 5.5.1. Hechos relevantes probados

- El 25 de junio de 2014<sup>8</sup>, se emite el Oficio de Insumo Numero 1089, por medio del cual se remite a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, las declaraciones que a continuación se relacionan, a fin de que se inicie el proceso de investigación "proceso de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor" en contra de la empresa BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., en calidad de importador. En dicho documento también se dejó sentado que de la mercancía se generó levante con controversia de valor, con amparo en la garantía global constituida ante la DIAN.
- **Declaración de Importación No. 23830016849707** presentada el 19 de junio de 2014, por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, como importador de la mercancía descrita como chaquetas<sup>9</sup>, la cual pagó un total de \$0 pesos en aranceles, en virtud al certificado de origen presentado ante la DIAN. La empresa exportadora era ZAK TRADING COMPANY S de R.L, domiciliada en la ciudad de San Pedro Sula – Republica de Honduras.
- Acta de inspección No. 482014000029681 del 19 de junio de 2014<sup>10</sup>, a través de la cual se genera una controversia de valor, toda vez que "Durante la inspección se suscitaron dudas sobre el valor declarado de la mercancía, el cual es considerado OSTENSIBLEMENTE BAJO, en relación con los indicadores del sistema de administración de riesgo de la DIAN, ya que CHAQUETA se declaró a USD 00,7 UNIDAD y en la base de datos de la DIAN está en USD 20,20 UNIDAD. En consecuencia, se suspende la presente diligencia por el término de cinco (5) días. Al no ser posible la demostración, con documentos soporte de los precios ostensiblemente bajos, durante la diligencia de inspección, el declarante podrá constituir una garantía en los términos señalados en los artículos 523 o 527 de la resolución 4240 de 2.000, o de manera libre y voluntaria decida realizar el ajuste correspondiente en la Declaración de Importación al precio que el inspector estable en el presente acta de inspección, advirtiéndose que en el caso de la controversia se resuelva con garantía, ésta, con los documentos soporte serán trasladados a la División de

<sup>8</sup> Folio 2-3 rev. Tomo 1

<sup>9</sup> Folio 4 rev. Tomo 1

<sup>10</sup> Folio 6 rev y 7. Tomo 1



*Fiscalización. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, en concordancia con el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y circular No. 0006 de febrero 1 de 2011".*

- Acta de inspección No. 482014000029826 del 21 de junio de 2014<sup>11</sup>, a través de la cual se ordena el levante de la mercancía, por encontrarse amparada por una póliza global.
- **Demas Declaraciones de Importación Nos. 23830016849714, 23830016849721, 23830016849785, 23830016849760, 23830016849753, 23830016849746, 23830016849595, 23830016849588, 23830016849595, 23830016849588, 23830016849588, 23830016849667, 23830016849651, 23830016849699, 23830016849681 y 23830016849674** presentadas el 19 de junio de 2014, por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, como importador de la mercancía consistentes en textiles y se acogen al Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006. Cada declaración contiene un Acta de inspección en el que se genera la controversia de valor y un Acta de inspección en la que se ordena el levante de la mercancía por haberse constituido póliza de garantía que amparara el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras<sup>12</sup>.
- Requerimiento ordinario No. 001270 del 5 de noviembre de 2014<sup>13</sup>, por medio del cual se solicita unas pruebas referentes a las declaraciones de importación mencionadas tales como las facturas de compra, justificación de descuentos aplicados a la compra de la mercancía, mensajes Swift o cualquier documento financiero que demuestre los pagos de la factura, información del valor de la mercancía y demás<sup>14</sup>.
- Respuesta al requerimiento anterior, realizada por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, el día 16 de diciembre de 2014<sup>15</sup>.
- Memorando No. 000259 del 24 de julio de 2014<sup>16</sup>, por medio del cual la Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera informa sobre la suspensión de trato arancelario preferencial realizada mediante Resolución 003259 y 003260

<sup>11</sup> Folio 5 rev. Tomo 1

<sup>12</sup> Folio 7 rev – 52. Tomo 1

<sup>13</sup> Folio 67 rev y v 68 tomo 1

<sup>14</sup> Normas que hacen referencia a la facultad de fiscalización de la DIAN, definen las competencias entre las seccionales e indican las reglas de valoración de la mercancía en aduanas.

<sup>15</sup> Folio 71-73 Tomo 1

<sup>16</sup> Folio 159 Tomo 2





del 29 de abril de 2014, para efectos de la verificación del origen de toda la mercancía exportada por la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L, declaradas como originarias de Honduras. De igual manera se indica que:

*"si durante la inspección física o documental, se encuentran mercancías clasificadas por las subpartidas antes indicadas, declaradas como originarias de Honduras con código de acuerdo 084, acogiéndose beneficios de desgravación arancelaria, exportadas por la empresa Zak Trading Company S. de R.L., se deberá proceder a suspender el levante conforme con el numeral 10 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999 al considerar la mercancía no amparada en un certificado de origen". El levante sólo procederá luego de presentar la corrección respectiva liquidando los tributos aduaneros y la sanción prevista en el Artículo 482 del Decreto. 2685 de 1999.*

*Si en el control posterior se encuentran declaraciones de importación en las condiciones indicadas en el párrafo precedente con levante otorgado a partir del 18 de junio de 2014, se deberá iniciar el procedimiento tendiente a la expedición de liquidaciones oficiales de corrección por los tributos y sanción a que haya lugar, toda vez que sobre ellas opera la suspensión del trato arancelario preferencial en los términos ya señalados".*

- Requerimiento Especial Aduanero No. 0025 del 2 de febrero de 2016<sup>17</sup>, en el que se propuso a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, formular Liquidación Oficial de Corrección y Liquidación Oficial de Revisión de Valor en contra de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., con fundamento en los siguientes argumentos:

Los fundamentos que llevaron a solicitar que se profiriera la **Liquidación Oficial de Revisión de Valor**, fueron los siguientes: i) No se aportó por parte del importador documentos tales como cotizaciones, órdenes de compra etc., que sirvieran como evidencias de contactos previos a la compra-venta de las mercancías y que permitieran identificar el valor de la negociación; ii) No fue posible la aplicación del primer método de valoración o Método del "Valor de Transacción" toda vez que, si bien el valor consignado en la factura de compra de la mercancía, fue realizado mediante pago en el exterior amparado por la Declaración de Cambio No 95985 del 10/07/2014 presentada a través del Banco de Colombia, dicho pago no se hizo a quien expidió esta factura, sino que, el beneficiario era BLACK AND DECKER INC, que es una persona jurídica diferente al vendedor (ZAK TRADING GOMPANY S. de R.L) tal como lo refleja la información contenida en el mensaje swift referencia 025061916814 del 10/07/2014. Además, al proceso no se aportó un documento que certificara que era la voluntad del vendedor que el pago se realizara a una persona diferente, por lo tanto debía concluirse que el giro realizado al proveedor en el exterior no guardaba relación de causalidad con las circunstancias de la negociación que dieron lugar al valor en aduanas

<sup>17</sup> Folio 223-237 Tomo 3





declarado. Los demás métodos de valoración fueron rechazados por falta de pruebas.

Los fundamentos que llevaron a solicitar que se proferiera la **Liquidación Oficial de Corrección**, fueron los siguientes:

"Así las cosas, en plena facultad del ejercicio de control posterior este despacho determina que el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., nacionalizó mercancías procedentes de Honduras facturadas por la empresa ZAK TRADING COMPANY S. de R.L. en calidad de productor/exportador, acogiéndose irregularmente al tratamiento preferencial arancelario establecido en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los países del Triángulo Norte de Centroamérica, pese a que para la época conocía de la decisión tomada mediante la Resolución No 003260 del 29/04/2014 emanadas de la Coordinación del Servicio de Origen.

Por lo anterior y para el caso concreto, se observa que para la operación de comercio exterior bajo estudio el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., se acogió irregularmente a un tratamiento preferencial arancelario utilizando un certificado de origen que no cumplía los requisitos previstos en el Acuerdo al que se acogió, infringiendo con estas actuaciones lo establecido en el Numeral 2.1 y 2.2 del Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 para la cual la sanción aplicable es la multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de la mercancía y diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar, respectivamente.

(...)

Al no estar amparadas, las declaraciones de importación Investigadas, por un tratado de libre comercio como lo señala el Parágrafo del Artículo 5 del Decreto 456 de 2014, les serán aplicables el arancel mixto de que trata el Artículo 1 Ibidem, consistente en un arancel ad valorem del 10%, más un arancel específico de USD 5,00 por kilo bruto, para la importación de los productos clasificados por los Capítulos 61, 62 y 63 del Arancel de Aduanas, cuando el precio FOB declarado sea menor o igual a USD 10,00 por kilo bruto; ya que verificado esta condición, se pudo determinar que las importaciones objeto de estudio fueron declaradas por un valor FOB de USD 1,65 por kilo bruto. En cuanto a la modalidad, se debe dar cumplimiento a lo consignado en el artículo 1 de la Resolución 000092 del 02/04/2014, que estableció el Código C244 para las importaciones ordinarias de este tipo precedidas de una introducción a zona franca".

- Como respuesta al requerimiento anterior, la empresa BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. presentó escrito del 3 de marzo de 2016<sup>18</sup>, en el que solicitó a la DIAN que desistiera de proferir la Liquidación Oficial de Corrección y la Liquidación Oficial de Revisión de Valor sugeridas en el RAE y aportó como pruebas las siguientes: **i)** fotocopia del permiso expedido por el "generante" de la empresa ZAK TRADING COMPANY S. de R.L, señor NADER SALEM ZIMERI, en el que autoriza el pago de la factura a un tercero (BLACK AND DECKER

<sup>18</sup> Folio 260-265 rev. Tomo 3



INC) <sup>19</sup>; **ii)** Permiso de operación de negocio expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro Sula, en favor de la empresa ZAK TRADING COMPANY S. de R.L, ubicada en la Zona Libre Rio Blanco<sup>20</sup>; **iii)** certificado expedido por la Dirección Municipal de Ingresos de San Pedro Sula en el que hace constar que la empresa ZAK TRADING COMPANY S. de R.L tiene permiso de operación y se dedica a la fabricación y confección de prendas de vestir<sup>21</sup>; **iv)** escritura de constitución de la sociedad ZAK TRADING COMPANY S. de R.L, en la que aparecen como socios los señores: NADER SALEM ZIMERI, FRANCISCO DAGOBERTO BARRIENTOS y QUIRCIO ABAD FUNG MONTES<sup>22</sup>.

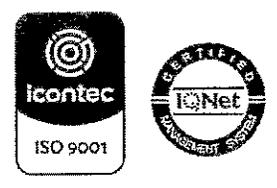
- Mediante Resolución 000715 del 04 de mayo de 2015<sup>23</sup>, la Dian profirió la Liquidación Oficial de Corrección y la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, fundamentándose básicamente en los mismos argumentos expuestos en el REA; sin embargo, frente a las nuevas pruebas aportadas, en cuanto a la **liquidación de corrección** expuso:

*"Frente a este segundo tema se refiere el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., manifestando que existen pruebas donde puede determinarse que el proveedor en el exterior es fabricante y la mercancía importada fue confeccionada por el mismo en las instalaciones con las que cuenta para el efecto. El Certificado de Origen presentado ante la Autoridad Aduanera Colombiana fue aprobado por la Autoridad Aduanera de Honduras, razón por la cual la DIAN no pudiendo desconocerse un documento emitido por una autoridad pública que certifica la actividad de proveedor en Honduras.*

*Este Despacho considera que las circunstancias que rodean el tema del cumplimiento de los requisitos de Origen que corresponden a las mercancías exportadas por la firma ZAK TRADING COMPANY S. de R.L. e importadas a Colombia por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., fue objeto de estudio por la Coordinación competente para el asunto, en este caso Coordinación de Servicio de Origen, dando lugar en particular a la Resolución No. 003260 del 29/04/2014, en la que se determina que las mercancías exportadas por la citada empresa no cumplen con las condiciones requisitos para ser consideradas originarias de Honduras, pues las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en los Capítulos Cuatro y Cinco del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y por tanto las pruebas de origen presentadas por el Importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. como soporte para amparar la aplicación de un trato preferencial arancelario, fueron considerados documentos no válidos.*

*Así pues en cumplimiento del derecho de defensa la Coordinación de Origen otorgó los recursos de Ley a las firmas vinculadas en la Resolución No. 003260 del 29/04/2014, sin que*

<sup>19</sup> Folio 281. Tomo 3  
<sup>20</sup> Folio 281 rev. Tomo 3  
<sup>21</sup> Folio 282. Tomo 3  
<sup>22</sup> Folio 282 rev. Tomo 3  
<sup>23</sup> Folio 294-310. Tomo 3





se haya logrado desvirtuar el incumplimiento de los requisitos de Origen para las mercancías en estudio. Este despacho considera que las pruebas aportadas por el Importador para desvirtuar el desconocimiento del origen de la mercancía, fueron estudiadas por la oficina competente, no (siendo) este el momento en el que pueda entra a controvertirse la decisión expedida por la Coordinación de Origen, razón por la cual se acoge la propuesta del Requerimiento Especial Aduanero No. 0025 del 02 de febrero de 2016 (...).

Así las cosas, **en plena facultad del ejercicio de control posterior** este despacho determina que el Importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., nacionalizó mercancías procedentes de Honduras facturadas por la empresa TRADING COMPANY S. de R.L. en calidad de productor/exportador, acogiéndose Irregularmente al tratado preferencial arancelario (...)

- El 3 de junio de 2016 la empresa demandante presentó su recurso de reconsideración<sup>24</sup>; siendo resuelto el mismo mediante Resolución No. 006486 del 30 de agosto de 2016<sup>25</sup> que confirmó la decisión primigenia.

### 5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

De las pruebas recaudadas en el proceso se tiene por demostrado que, efectivamente la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S realizó la importación de varios productos de tipo textil, como chaqueta, faldas, etc, de la República de Honduras, a través de las declaraciones de importación No. 23830016849707, 23830016849714, 23830016849721, 23830016849785, 23830016849760, 23830016849753, 23830016849746, 23830016849595, 23830016849588, 23830016849595, 23830016849588, 23830016849667, 23830016849651, 23830016849699, 23830016849681 y 23830016849674 presentadas el 19 de junio de 2014<sup>26</sup>.

Que, por ser productos exportados por la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L. domiciliada en la ciudad de San Pedro Sula – Republica de Honduras, la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S no pagó aranceles por la importación, en virtud al certificado de origen presentado ante la DIAN y al Tratado de Libre Comercio suscrito por Colombia con los países del Triángulo Norte de Centroamérica (que ofrecía beneficios de desgravación arancelaria).

<sup>24</sup> Folio 335-342, Tomo 3

<sup>25</sup> Folio 378-411, Tomo 3

<sup>26</sup> Folio 4 – 52. Tomo 1





Que, en las inspecciones realizadas por la DIAN, para efectos de autorizar el levante de la mercancía, se advirtió que los precios de los productos declarados eran ostensiblemente bajos<sup>27</sup> en relación con los precios de referencia del sistema de riesgos de la autoridad aduanera; por este motivo, BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, se vio en la necesidad de presentar una garantía que amparara el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, y así obtener el levante de la mercancía, el cual se dio finalmente el 21 de junio de 2016; ello, sin perjuicio de que la autoridad administrativa adelantara la correspondiente investigación a fin de determinar el precio real de la mercancía y se expidiera la respectiva Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

Para tal fin, el 25 de junio de 2014<sup>28</sup>, se remitió el expediente administrativo a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera Seccional Cartagena. Esta dictó el Requerimiento ordinario No. 001270 del 5 de noviembre de 2014<sup>29</sup>, por medio del cual se pretendía recaudar pruebas para determinar el valor de la mercancía en aduanas. Este requerimiento fue respondido por la demandante en su oportunidad allegando las pruebas que le eran solicitadas y que hasta ese momento tenía en su poder (según se afirmó).

En este interregno de tiempo, la Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera profiere el Memorando No. 000259 del 24 de julio de 2014<sup>30</sup>, a través del cual informó a las dependencias aduaneras de la DIAN sobre la suspensión de trato arancelario preferencial realizada mediante Resolución 003259 y 003260 del 29 de abril de 2014, a toda mercancía exportada por la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L, declaradas como originarias de Honduras; en ese sentido se ordenó la suspensión del levante de la mercancía que estuviera en trámite de importación en Colombia a fin de que se corrigieran las declaraciones con los aranceles pertinentes y se impusieran las sanciones respectivas; de igual forma, que se hiciera el control posterior sobre la mercancía ingresada al país desde el 18 de junio de 2014, a fin de iniciar los procesos de tendiente a la expedición de liquidaciones oficiales de corrección por los tributos y su respectiva sanción.

Por su parte, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera Seccional Cartagena continuó con la investigación en contra de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, por la determinación del valor de la mercancía y dictó el 2 de febrero

<sup>27</sup> Folio 7 rev – 52. Tomo 1

<sup>28</sup> Folio 2-3 rev. Tomo 1

<sup>29</sup> Folio

<sup>30</sup> Folio 159. Tomo 2



SENTENCIA No. 038/2021  
SALA DE DECISIÓN No. 004

Rad. 13001-33-33-000-2016-01201-00

de 2016, el Requerimiento Especial Aduanero No. 0025, con dos finalidades: i) proponer la Liquidación Oficial de Revisión de Valor por que con las pruebas no se demostró que los precios pagados por la mercancía importada fueran los declarados por la sociedad importadora; y ii) proponer una Liquidación Oficial de Corrección en virtud a la suspensión de trato arancelario preferencial de la mercancía exportada por ZAK TRADING COMPANY S de R.L.

Como respuesta al requerimiento anterior, la empresa BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., presentó escrito del 3 de marzo de 2016<sup>31</sup>, en el que solicitó a la DIAN que desistiera de proferir la Liquidación Oficial de Corrección y la Liquidación Oficial de Revisión de Valor sugeridas en el RAE y aportó como pruebas las siguientes: **i)** fotocopia del permiso expedido por el "generante" de la empresa ZAK TRADING COMPANY S. de R.L, señor NADER SALEM ZIMERI, en el que autoriza el pago de la factura a un tercero (BLACK AND DECKER INC)<sup>32</sup>; **ii)** Permiso de operación de negocio expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro Sula, en favor de la empresa ZAK TRADING COMPANY S. de R.L, ubicada en la Zona Libre Rio Blanco<sup>33</sup>; **iii)** certificado expedido por la Dirección Municipal de Ingresos de San Pedro Sula en el que hace constar que la empresa ZAK TRADING COMPANY S. de R.L tiene permiso de operación y se dedica a la fabricación y confección de prendas de vestir<sup>34</sup>; **iv)** escritura de constitución de la sociedad ZAK TRADING COMPANY S. de R.L, en la que aparecen como socios los señores: NADER SALEM ZIMERI, FRANCISCO DAGOBERTO BARRIENTOS y QUIRCIO ABAD FUNG MONTES<sup>35</sup>.

Mediante Resolución 000715 del 04 de mayo de 2015<sup>36</sup>, la Dian decidió de fondo el asunto proferiendo, en el mismo acto, la Liquidación Oficial de Revisión de Valor y la Liquidación Oficial de Corrección. El 3 de junio de 2016 la empresa demandante presentó su recurso de reconsideración<sup>37</sup>; siendo resuelto el mismo mediante Resolución No. 006486 del 30 de agosto de 2016<sup>38</sup> que confirmó la decisión primigenia.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Tribunal que en el caso de marras la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S demanda la nulidad de las Resoluciones No. 000715 del 04 de mayo 2016 y No. 006486 del 30 de agosto

<sup>31</sup> Folio 260 rev. Tomo 3

<sup>32</sup> Folio 281. Tomo 3

<sup>33</sup> Folio 281 rev. Tomo 3

<sup>34</sup> Folio 282. Tomo 3

<sup>35</sup> Folio 282 rev. Tomo 3

<sup>36</sup> Folio 294-310. Tomo 3

<sup>37</sup> Folio 335-342. Tomo 3

<sup>38</sup> Folio 378-411. Tomo 3





de 2016, por medio de las cuales la DIAN expidió una Liquidación Oficial de Revisión de Valor y una Liquidación Oficial de Corrección; sin embargo los argumentos de violación solamente están encaminados a la demostración de la ilegalidad de los actos demandados, en relación a la liquidación oficial de corrección, pues frente a la revisión de valor no se dijo nada.

En ese orden de ideas se tiene que, para BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, las resoluciones demandadas son ilegales en la medida en que se violan normas constitucionales y legales, según se expone en los siguientes argumentos: **i)** no podía desconocerse el certificado de origen aportado en el proceso de importación a fin de acogerse a los beneficios de que trata el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Colombia y los países de Guatemala, Honduras y El Salvador, como quiera que dicho documento había sido expedido y avalado por la autoridad competencia del país de exportación – Honduras -; y que, en el caso de que el documento en mención fuera falso o contuviera información errónea los llamados a responder serían las autoridades que lo expidieron; **ii)** se violó el debido proceso toda vez que al importador no se le informó que la investigación administrativa estaba dirigida a expedir una liquidación oficial de corrección, por el certificado de origen; y **iii)** existe falta de competencia de la autoridad que expidió el acto.

• **Del Certificado de Origen**

En relación con el primer argumento, es necesario exponer que, al proceso no se trajo el certificado de origen presentado por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S ante la DIAN para efectos de hacerse acreedor del beneficio de exención arancelaria; en esa medida, no puede esta Corporación proceder con la verificación del cumplimiento de ningún requisito frente al mismo. De igual forma, tampoco se trajo ninguna prueba tendiente a demostrar que la mercancía exportada por la empresa ZAK TRADING COMPANY de R.L. sí cumpliera con los requerimientos exigidos por el capítulo 4 del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los países del Triángulo Norte de Centroamérica, es decir, que se tratara de productos originarios del país de exportación en las condiciones establecidas por el artículo 4.3 del convenio antes mencionado<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> **Artículo 4.3 Mercancía Originaria:** Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria del territorio de una Parte, cuando: (a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes; (b) sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo; o (c) sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no





Por otra parte, encuentra esta Sala que la DIAN sí tiene la potestad de controvertir la información contenida en el certificado de origen, conforme con lo establecido en el artículo 5.7 del Tratado de Libre Comercio en mención, en el cual se describe el procedimiento para la verificación del origen de la mercancía, indicando básicamente que la parte importadora, es decir el país importador, a través de su autoridad competente tiene la posibilidad de solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente exportadora y que cuando se determine que un exportador o un productor **ha proporcionado más de una vez declaraciones o certificaciones de origen o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, el país importador podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona hasta que compruebe a la autoridad competente que la mercancía cumple con todos los requerimientos establecidos en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y su anexo.**

Adicional a lo anterior, debe advertirse que el importador también es responsable por la documentación que presenta para hacerse beneficiario del tratado de libre comercio, puesto que dicho acuerdo también determina "El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente el documento de importación corregido, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte" (art. 5.4 del tratado).

Tampoco puede perderse de vista el hecho de que, el trámite de verificación del certificado de origen presentado por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., y expedido por ZAK TRADING COMPANY de R.L, se surtió en otro proceso administrativo, adelantado ante la Coordinación de Servicio de Origen; y que el mismo fue el que dio como resultado la expedición de la Resolución No. 003260 del 29/04/2014, que fue la que ordenó la suspensión del trato arancelario preferencial, que afectó los intereses de la empresa importadora en el proceso administrativo para la expedición de la liquidación de corrección.

En ese sentido, se tiene que, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera Seccional Cartagena lo único que hizo fue aplicar la decisión adoptada por

*originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables en este Capítulo.*



la DIAN en otro proceso administrativo, a efectos de liquidar los tributos que le correspondían pagar al importador en virtud a la suspensión del trato arancelario. Por lo tanto, si la sociedad afectada tenía algún reparo con dicha decisión (la suspensión del trato preferencial) debía atacar era la Resolución No. 003260 del 29/04/2014; de igual forma, en el interregno de dicha actuación administrativa era que debía aportar las pruebas que permitieran verificar la legalidad del certificado de origen.

Así las cosas, este Tribunal no acoge los argumentos de la parte actora, en lo que se refiere a este aspecto.

• **De la violación al debido proceso**

Frente a este argumento, observa este Tribunal que no le asiste razón a la parte accionante, en la medida en que, desde el inicio de la investigación formal, la cual tuvo ocurrencia con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 0025 del 2 de febrero de 2016, siempre tuvo conocimiento de la intención de la DIAN de proponer la Liquidación Oficial de Corrección en virtud a la suspensión del trato arancelario preferencial, pues en el mismo se le indicaron las razones por las cuales se proponía la adopción de tal decisión.

Así las cosas, la se encuentra demostrado también que la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., sí pudo ejercer su derecho de defensa puesto que el RAE le fue notificado y en virtud a ello presentó su escrito de oposición presentó escrito el 3 de marzo de 2016<sup>40</sup>, aportando pruebas relacionadas con el origen de la mercancía importada.

De igual forma, una vez se le notificó a la demandante la decisión de la DIAN de expedir la Liquidación Oficial de Corrección, esta presentó el respectivo recurso de reconsideración, el cual fue decidido en su oportunidad.

Ahora bien, en su entender, el demandante considera que la violación en comento se centra en hecho de que en el requerimiento ordinario no se le mencionó nada respecto a la liquidación oficial de corrección; y luego, fue sorprendido en el RAE y en las Liquidaciones con situaciones nuevas frente a las cuales no pudo aportar pruebas.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que *"el requerimiento ordinario lo expide la DIAN con el propósito de requerir información para efectos de tener*

<sup>40</sup> Folio 260 rev. Tomo 3



mayores elementos de juicio para, ahí sí, iniciar la actuación administrativa "de oficio" mientras que, "el requerimiento especial aduanero, en cambio, se expide con el propósito legal de iniciar la actuación administrativa aduanera con miras a que se imponga una sanción, se defina la situación jurídica de las mercancías aprehendidas, o se formule liquidación oficial de corrección o de revisión de valor"<sup>41</sup>. Bajo ese entendido, la DIAN estaba obligada a poner en conocimiento del administrado los argumentos por los cuales se propondría la liquidación de corrección era en el RAE no en el requerimiento ordinario; así las cosas, como quiera que dicha carga si se cumplió no hay lugar a acceder a dicho cargo.

- **Falta Competencia para proferir las Liquidaciones Oficiales de Corrección**

En lo que respecta a la competencia territorial para efectos de ejercer la facultad fiscalizadora de la DIAN, la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008, modificada por la Resolución 4387 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 1º. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (...) La dirección y administración de la gestión y represión aduanera, la administración de los derechos de aduana y los demás impuestos al comercio exterior, la aprehensión y decomiso, el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, (...) de acuerdo con el siguiente marco de competencias:

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.1. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la conclusión de la respectiva modalidad.

<sup>41</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-2003-03496-01(18221) Actor: REISBRANDS LTDA S/A Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN



La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su conclusión.

Así las cosas, la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008, modificada por la Resolución 4387 de 2011, establece de manera clara la competencia territorial de las diferentes seccionales de aduanas en el país, y determina, en su artículo 1º, que, por regla general, la competencia para expedir resoluciones en las que se impongan sanciones o se profieran liquidaciones oficiales es de la Seccional de aduanas del domicilio del usuario infractor; y, excepcionalmente, cuando se trata de control previo o simultáneo la competencia es de la Seccional donde se presenta la declaración de importación.

Al respecto, el Concepto 010218 del 12 de febrero de 2010 – DIAN- explica que:

"El Decreto 2685 de 1999 en su artículo 1º define el control aduanero como "el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras"

Como quiera que el decreto citado no define expresamente los términos consultados, debe aplicarse el principio de hermenéutica jurídica consagrado en el artículo 28 del código civil y entenderlos en su sentido natural y obvio y en consecuencia la autoridad aduanera ejerce control en los siguientes eventos:

- **Control previo** es el que se efectúa para verificar el cumplimiento de la presentación de la mercancía ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía y la presentación de la declaración de importación a través del sistema informático aduanero, como requisitos previos a la obtención del levante.
- **El Simultáneo** es el que se realiza durante el proceso de importación, y la autoridad aduanera verifica la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y la mercancía sometida a inspección para obtener el levante y la libre disposición.
- **Control posterior** es el que realiza la autoridad aduanera en ejercicio de las facultades de fiscalización y control aduanero, después de obtenido el levante de la mercancía para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, conforme a lo dispuesto en el Título VI del Decreto 2685 1999".



Conforme con las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que, en efecto, el proceso de verificación del valor de la mercancía en aduanas se dio en virtud del **simultaneo** realizado por la Aduana Seccional de Cartagena, teniendo en cuenta que la actuación que dio origen a la investigación administrativa fueron las actas de inspección previas realizadas a la mercancía amparada por las declaraciones presentadas el 19 de junio de 2014, antes de otorgarle el levante.

Ahora bien, en lo que respecta la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección, se tiene que, como quiera que la misma se dio en virtud del control posterior de la DIAN, la seccional competente, en principio, para expedir la Liquidación era la ubicada en el domicilio de la empresa demandante, que, según el Certificado de Existencia y Representación aportado al proceso a folio 15, se encuentra en la ciudad de Bogotá. Se llega a la conclusión entonces, que el control ejercido por la DIAN era posterior, toda vez que, cuando se advirtió la situación, ya a la mercancía se le había otorgado el levante; adicionalmente, de ello se dejó constancia en el REA en el que se indicó que:

"Así las cosas, **en plena facultad del ejercicio de control posterior** este despacho determina que el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., nacionalizó mercancías procedentes de Honduras facturadas por la empresa ZAK TRADING COMPANY S. de R.L. en calidad de productor/exportador, acogiéndose irregularmente al tratamiento preferencial arancelario establecido en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los países del Triángulo Norte de Centroamérica, pese a que para la época conocía de la decisión tomada mediante la Resolución No 003260 del 29/04/2014 emanadas de la Coordinación del Servicio de Origen<sup>42</sup>.

(...)

Por todo lo expuesto y **no obstante haber obtenido las declaraciones de importación investigadas el respectivo levante, esta Dirección Seccional en ejercicio del control posterior** y teniendo en cuenta el análisis realizado, procede a formular el presente Requerimiento Especial Aduanero, toda vez que para las citadas declaraciones de Importación, no ha transcurrido el término establecido en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, sobre la firmeza de la misma"<sup>43</sup>.

Así mismo se hizo en la resolución que expidió la liquidación oficial de corrección en la que se dijo que:

"Así las cosas, **en plena facultad del ejercicio de control posterior** este despacho determina que el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., nacionalizó mercancías procedentes de Honduras facturadas por la empresa ZAK TRADING COMPANY S. de R.L. en calidad de productor/exportador, acogiéndose irregularmente al tratamiento

<sup>42</sup> folio 231 tomo 3

<sup>43</sup> Folio 231 rev. Tomo 3



*preferencial arancelario establecido en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los países del Triángulo Norte de Centroamérica, pese a que para la época conocía de la decisión tomada mediante la Resolución No 003260 del 29/04/2014 emanadas de la Coordinación del Servicio de Origen".*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta Corporación que la Seccional Cartagena no era la competente, desde el punto de vista territorial, para expedir la liquidación oficial de corrección en comento, como quiera que dicha facultad estaba reservada a la seccional de aduanas del domicilio de la entidad objeto de investigación, que para el caso se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, debe resaltar esta Judicatura que, la expedición de un acto administrativo sin contar con la competencia para ello, también constituye una violación al debido proceso, en la medida en que se la Seccional de Cartagena no estaba facultada para actuar como juez natural en esta situación, pues dicha facultad estaba reservada para la Seccional de Aduanas de Bogotá.

Así las cosas, considera la Sala que debe declararse la nulidad de la nulidad parcial de las resoluciones demandadas, únicamente en lo que se refiere a la liquidación oficial de corrección, como quiera que la seccional de aduanas que expidió dicho acto administrativo carecía de competencia para ello. Como consecuencia de esta decisión, debe declararse que BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., no está obligada a pagar la sanción impuesta, únicamente en lo que tiene que ver con la sanción por la liquidación oficial de corrección y el mayor arancel que debió pagar por no ser beneficiario del Tratado de libre comercio entre Colombia y los países que conforman el Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras y El Salvador).

Lo anterior corresponde en las declaraciones de importación contenidas en los actos administrativos demandados que se anulan, a las casillas:

- Arancel Mixto
- Arancel Ad honorem
- Arancel específico
- Sanción 15%

Esto de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de los actos demandados, en especial la Resolución 715 del 4 de mayo de 2016<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> Ver folios 305 reverso





En cuanto las consideraciones, mayores tributos a pagar y sanciones impuestas en virtud de la liquidación oficial de revisión de valor, los actos administrativos quedan incólumes como quiera que dicho aspecto no se demandó en este proceso.

### **5.6 Condena en costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que "*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*".

En el caso de marras, no se condenará en costas en esta instancia como quiera que las pretensiones de la demanda solo prosperaron parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **VI.- FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 000715 del 04 de mayo 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en lo que se refiere a la expedición de liquidación oficial de corrección frente a las importaciones realizadas por la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S; así como la nulidad de la Resolución No. 006486 del 30 de agosto de 2016, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, en los mismos términos.

**PARÁGRAFO:** En cuanto las consideraciones y resoluciones realizadas en dichos actos administrativos por concepto de mayores tributos a pagar y sanciones impuestas en virtud de la liquidación oficial de revisión de valor, los actos administrativos quedan incólumes como quiera que dicho aspecto no se demandó en este proceso.



**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., no está obligada a pagar la sanción impuesta, únicamente en lo que tiene que ver con la sanción por la liquidación oficial de corrección y el mayor arancel que debió pagar por no ser beneficiario del Tratado de libre comercio entre Colombia y los países que conforman el Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras y El Salvador), conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

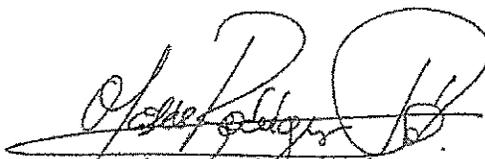
**CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas procesales esta instancia.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

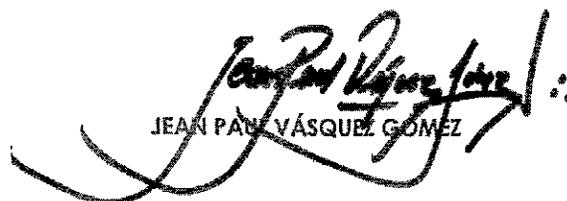
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual No 023 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

